



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 126/2022

EXP. N.º 01841-2021-PHC/TC
AREQUIPA
HIGINIO BERROSPI AQUINO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 22 de marzo de 2022, los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Ledesma Narváez (con fundamento de voto), y Espinosa-Saldaña Barrera, han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de acuerdo con lo expuesto en los considerandos 4 y 5 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Asimismo, el magistrado Blume Fortini votó en fecha posterior coincidiendo con el sentido de la sentencia y emitió un fundamento de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01841-2021-PHC/TC
AREQUIPA
HIGINIO BERROSPI AQUINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de marzo de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; con el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega. Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini votó en fecha posterior con fundamento de voto.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Willy Nelson Bardales Salazar abogado de don Higinio Berrospi Aquino contra la resolución de fojas 333, de fecha 8 de junio de 2021, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de febrero de 2021, don Francisco Willy Nelson Bardales Salazar interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Higinio Berrospi Aquino (f. 147) y la dirige contra los jueces superiores integrantes de la Primera Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Coronel Portillo - Ucayali, señores Frederick Rivera Berrospi, Jonatan Orlando Basagoitia Cárdenas y Roberto Araujo Romero.

El recurrente solicita la nulidad de la Resolución 16, de fecha 20 de enero de 2020 (f. 125), mediante la cual se revocó la Resolución 13, de fecha 13 de noviembre de 2019 (f. 91), que declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva contra el favorecido, y reformándola declaró fundado dicho pedido por el término de nueve meses, en la investigación judicial que se le sigue por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas (Expediente 00269-2019-75-2404-JR-PE-01). Alega la vulneración del derecho al debido proceso, específicamente en su variante de debida motivación de las resoluciones judiciales.

El recurrente alega que los jueces demandados, al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la mencionada Resolución 13, actuaron de manera arbitraria, pues la decisión contenida en el pronunciamiento judicial en cuestión carece de una adecuada y suficiente motivación resolutoria. En ese sentido, señala que para sustentar la medida de coerción impuesta contra el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01841-2021-PHC/TC
AREQUIPA
HIGINIO BERROSPI AQUINO

favorecido se analizó y valoró el documento denominado “memorial firmado por los moradores del caserío Nuevo Jordan”, a pesar de que el representante del Ministerio Público, al sustentar su recurso de apelación, no cuestionó la validez ni el mérito probatorio que le otorgó a dicho documento el juez de primera instancia. En tal sentido, el recurrente sostiene que el órgano jurisdiccional superior demandado no debió valorar el referido documento, pues este no formó parte de los agravios expresados por la Fiscalía para sustentar su impugnación contra el pronunciamiento judicial emitido en primera instancia, que desestimó el requerimiento de prisión preventiva contra el beneficiario.

Asimismo, el accionante sostiene que la cuestionada Resolución 16, de fecha 20 de enero de 2020, ha vulnerado el derecho al debido proceso del favorecido, toda vez que, para analizar la concurrencia de los presupuestos para la aplicación válida de la mencionada medida de coerción personal, no se tomaron en consideración los lineamientos establecidos en el Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116 y en la Casación 626-2013-Moquegua, para tal efecto.

El procurador público adjunto a cargos de los asuntos judiciales del Poder Judicial, al contestar la demanda, solicita que esta sea declarada improcedente, pues considera que la decisión contenida en el pronunciamiento judicial en cuestión se encuentra debidamente motivado (f. 235).

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa, mediante resolución de fecha 3 de mayo de 2021, declaró improcedente la demanda por considerar que la alegada vulneración del derecho invocado carece de sustento, toda vez que la resolución judicial en cuestión se encuentra debidamente motivada, en razón de que expresa las razones que sustentan la decisión que contiene. En ese sentido, concluye que el pronunciamiento judicial cuya nulidad se solicita contiene suficiente justificación respecto a la concurrencia del peligro procesal en el caso penal en concreto (f. 293).

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante resolución de fojas 333, de fecha 8 de junio de 2021, confirmó la apelada, en líneas generales, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 16, de fecha 20 de enero de 2020 (f. 125), mediante la cual se revocó la Resolución 13, de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01841-2021-PHC/TC
AREQUIPA
HIGINIO BERROSPI AQUINO

fecha 13 de noviembre de 2019 (f. 91), que declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva contra el favorecido y reformándola declaró fundado dicho pedido por el término de nueve meses, en la investigación judicial que se le sigue por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas (Expediente 00269-2019-75-2404-JR-PE-01).

2. Alega la vulneración del derecho al debido proceso, específicamente en su variante de la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o los derechos conexos a ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. En el caso de autos, el recurrente cuestiona, en un extremo, que la referida Resolución 16, de fecha 20 de enero de 2020, ha vulnerado el derecho al debido proceso del favorecido. En esa línea, sostiene que los jueces superiores demandados, al analizar la concurrencia de los presupuestos de validez de la mencionada medida de coerción personal no tomaron en consideración los lineamientos establecidos en el Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116 y en la Casación 626-2013-Moquegua para su aplicación.
5. Se advierte que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como son la aplicación o inaplicación de los criterios jurisprudenciales y los acuerdos plenarios del Poder Judicial al caso en concreto.
6. En consecuencia, respecto de lo señalado en los considerandos 4 y 5 *supra* es de aplicación lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y sus alcances

7. El Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de congruencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01841-2021-PHC/TC
AREQUIPA
HIGINIO BERROSPI AQUINO

recursal forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (Expediente 07022-2006-PA/TC y 08327-2005-AA/TC).

8. Este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (Expediente 1480-2006-PA/TC), que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al absolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios".
9. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha hecho especial hincapié en el mismo proceso que "(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efecto de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos".
10. El recurrente también cuestiona que los jueces demandados, al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la mencionada Resolución 13, actuaron de manera arbitraria, pues la decisión contenida en el pronunciamiento judicial en cuestión carece de una adecuada y suficiente motivación resolutoria. En ese sentido, señala que para sustentar la medida de coerción impuesta contra el favorecido se analizó y valoró el documento denominado "memorial firmado por los moradores del caserío Nuevo Jordan", a pesar de que el representante del Ministerio Público, al sustentar su recurso de apelación, no cuestionó la validez ni el mérito probatorio que le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01841-2021-PHC/TC
AREQUIPA
HIGINIO BERROSPI AQUINO

otorgó a dicho documento el juez de primera instancia. En este aspecto, el recurrente sostiene que el órgano jurisdiccional superior demandado no debió valorar el referido documento, pues no formó parte de los agravios expresados por la Fiscalía para sustentar su impugnación contra el pronunciamiento judicial emitido en primera instancia, que desestimó el requerimiento de prisión preventiva contra el beneficiario.

11. Conforme se advierte a fojas 117 y 119 de autos, el representante del Ministerio Público, a fin de sustentar su recurso de apelación contra la decisión contenida en la Resolución 13, de fecha 13 de noviembre de 2019, que declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva contra el favorecido, señaló lo siguiente:

“(…) en el extremo de arraigo domiciliario, debemos señalar que se ha dado por cierto una constancia de morador que ni siquiera refería una dirección exacta del imputado, ya que la misma solo señalaba las referencias de la vivienda, asimismo se ha dado por cierta un memorial firmado por los moradores de dicho lugar, declaración que resulta de carácter unilateral, la misma que no ha sido corroborada con algún otro documento que determine que las personas que firmaron el referido documento se encuentren domiciliando actualmente en la Junta Vecinal Nuevo Jordán (…)”

12. A partir de lo cual, este Tribunal considera que la alegada vulneración del principio de congruencia recursal, que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, carece de sustento, pues el representante del Ministerio Público, en su impugnación, sí cuestionó el mérito probatorio que le otorgó el juez de primera instancia al documento denominado “memorial firmado por los moradores del caserío Nuevo Jordan” cuando analizó la concurrencia del peligro procesal, concretamente el peligro de fuga, en el caso en concreto.
13. En tal sentido, no se aprecia una actuación arbitraria por parte de la Sala Superior demandada cuando, al resolver el recurso de apelación analizó la validez del referido memorial y concluyó que dicho documento contenía datos incongruentes respecto a la identidad de varias de las personas firmantes por lo que existían dudas de su autenticidad, y que, por tanto, al no estar acreditado el arraigo laboral del favorecido existía el peligro de fuga, pues dicho extremo formó parte de los agravios que expresamente presentó la fiscalía en su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01841-2021-PHC/TC
AREQUIPA
HIGINIO BERROSPI AQUINO

confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de acuerdo con lo expuesto en los considerandos 4 y 5 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01841-2021-PHC/TC
AREQUIPA
HIGINIO BERROSPI AQUINO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Teniendo en cuenta que en el presente caso se aplica el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2021, es mi deber de jueza constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC], tres magistrados, en una motivación sin ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.

En otras palabras, **el poder de los votos y no el de las razones jurídicas** ha caracterizado la historia de esta ley: el Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayor deliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley. Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo. Serán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan.

Un Código Procesal Constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder, tiene hoy una versión que está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas. Es claro que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional. Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve.

La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una ley orgánica (artículo 200 de la Constitución), no se debió ser exonerada del dictamen de comisión. El artículo 73 del Reglamento del Congreso regula las etapas del procedimiento legislativo así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero además, y esto es lo más relevante, establece de modo expreso que “Esta excepción no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas sobre materia tributaria o presupuestal”.

Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2, del Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias de la Junta de Portavoces, “La exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres quintos de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01841-2021-PHC/TC
AREQUIPA
HIGINIO BERROSPI AQUINO

miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y prepublicación”, y luego, expresamente, establece que “Esta regla no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas que propongan normas sobre materia tributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso”.

Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que en los casos de leyes orgánicas, la Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto. En el caso de las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de una proposición aprobada, éstas “se tramitan como cualquier proposición” [de ley] (artículo 79 del Reglamento del Congreso).

Por tanto, ante las observaciones del Presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonere del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.

En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del dictamen a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, pese a que se trataba de una ley orgánica. Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional por haber incurrido en vicios formales. El Congreso de la República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el mismo fijó.

Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, el trámite de una autógrafa de ley observada por el Presidente de la República debe pasar a comisión sólo si fue exonerada inicialmente de dicho trámite, de modo que en el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haber pasado ya por una comisión dictaminadora [antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafa observada de dicho código.

Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras. Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas la Junta de Portavoces del Congreso de la República está prohibida de exonerar el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01841-2021-PHC/TC
AREQUIPA
HIGINIO BERROSPI AQUINO

envío a comisiones. Las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa del Nuevo Código Procesal Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva y, por tratarse de una ley orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.

Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, en abstracto y por razones de forma, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.

Dicho esto, suscribo la sentencia.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01841-2021-PHC/TC
AREQUIPA
HIGINIO BERROSPI AQUINO

VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Emito el presente voto en fecha posterior, expresando que coincido con el sentido de la ponencia presentada en autos, que dispone declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de acuerdo con lo expuesto en los considerandos 4 y 5 *supra*, y declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Lima, 7 de abril de 2022

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01841-2021-PHC/TC
AREQUIPA
HIGINIO BERROSPI AQUINO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ERNESTO BLUME FORTINI**

Si bien concuerdo con la sentencia de autos, considero necesario señalar que la referencia a la libertad personal que se hace en la misma, debe ser entendida como libertad individual, la que, de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución, es la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la libertad individual un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra, por supuesto, la libertad personal o física, pero no únicamente ella; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 33 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Lima, 7 de abril de 2022

S.

BLUME FORTINI